

## **ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVA LA RECLAMACIÓN SOBRE EL PROGRAMA “EL CAZADOR” EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 13/2022, DE 7 DE JULIO, GENERAL DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL**

(IFPA/DTSA/006/24/EL CAZADOR)

### **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

#### **Presidenta**

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

#### **Consejeros**

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

#### **Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 25 de abril de 2024

Vista la reclamación remitida por el Consejo Audiovisual de Andalucía contra la **CORPORACION DE RADIO Y TELEVISION ESPAÑOLA, S.A.** (en adelante CRTVE), la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta el siguiente acuerdo:

## I. ANTECEDENTES

### Primero.- Reclamación recibida

Con fecha 15 de enero de 2024 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) una remisión del Consejo Audiovisual de Andalucía de una queja de un particular recibida en relación con su participación en el concurso EL CAZADOR del canal LA 1 de la CRTVE, emitido el 29 de diciembre de 2023.

Posteriormente, con fecha 16 de enero de 2024 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC una nueva remisión del Consejo Audiovisual de Andalucía relativa a la ampliación de la queja referida anteriormente.

La reclamación plantea, en síntesis, que haber considerado errónea la respuesta dada por el concursante en el citado concurso (a la pregunta *plural de Papá Noel* se respondió “*Los Papá Noel*”) supone *una falta de respeto, un claro desprecio al habla andaluza y a la comunidad autónoma*. En este sentido, según se indica, la expresión citada es propia de parte de Andalucía, Canarias y algunos países de Hispanoamérica.

Se indica asimismo en la reclamación que una vez realizada la consulta a la Real Academia Española (en adelante, RAE) ésta ha indicado que la respuesta es “menos recomendable” pero que no es incorrecta.

Por último, se afirma que se subió un hilo a Twitter con esta cuestión y que ha tenido gran repercusión.

La reclamación, en síntesis, plantea que el programa “EL CAZADOR” habría emitido unos contenidos que podrían incitar a la discriminación, prohibida en el artículo 4.2 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA).

### Segundo.- Apertura de un periodo de información previa

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el 15 de febrero de 2024 se notificó a CRTVE la apertura de un período de información previa con el fin de analizar las condiciones de la emisión del programa EL CAZADOR, anteriormente descrita, por parte de la CRTVE y su sujeción a la normativa sectorial audiovisual, así como valorar la conveniencia o no de iniciar el correspondiente procedimiento administrativo.

## **Tercero.- Remisión de información por parte de CRTVE**

Con fecha de 29 de febrero de 2024 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión la contestación de CRTVE, por medio de la cual se realizan las correspondientes alegaciones.

Dichas alegaciones afirman que el programa ha llevado a cabo la verificación de la respuesta correcta en fuentes oficiales, acudiendo a la RAE. De acuerdo con dichas fuentes el plural de Papá Noel sería “*los papanoeles*” y así se le ha transmitido al concursante.

Asimismo, afirman que también el concursante hizo directamente una consulta a la RAE, vía X (anteriormente Twitter) y que la respuesta de esta entidad confirma la decisión del programa ya que afirmó que el plural de Papá Noel es “*papanoeles*”.

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **Primero.- Habilitación competencial**

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), establece su competencia para “*garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios*”, para lo que ejercerá sus funciones “*en relación con todos los mercados o sectores económicos*”.

En este sentido, el artículo 9 de la LCNMC reconoce la competencia de esta Comisión en materia de “*supervisión y control del correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual*”.

Por otro lado, el Título I de la LGCA, recoge los principios generales que “*orientarán la actuación de los poderes públicos y los prestadores del servicio de comunicación audiovisual [...] en los términos que se establecen en las disposiciones de esta ley*”.

Así, el artículo 157.1 LGCA, referido a las infracciones muy graves, establece que lo serán “*La emisión de contenidos audiovisuales que de forma manifiesta inciten a la violencia, a la comisión de un delito de terrorismo o de pornografía infantil o de carácter racista y xenófobo, al odio o a la discriminación contra un grupo de personas o un miembro de un grupo por razón de edad, sexo, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, raza, color, origen*

*étnico o social, características sexuales o genéticas, lengua, religión o creencias, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, nacionalidad, patrimonio o nacimiento.”*

Por todo lo anterior, esta CNMC es competente para conocer la reclamación presentada, ya que la misma queda encuadrada en la supervisión y control del correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual, ámbito sobre que el que esta Comisión tiene funciones reconocidas.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar el presente acuerdo es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

## **Segundo.- Marco jurídico aplicable**

El canal LA 1 se emite en España por el prestador CRTVE, establecido en España, según consta en el Registro Público Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual, por lo que de conformidad con lo establecido por la Directiva 2010/13/UE, de 10 de marzo, de Servicios de Comunicación Audiovisual<sup>1</sup> y la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual está sometido a la supervisión de esta Comisión.

El artículo 16.1. de la LGCA relativo al régimen jurídico del servicio de comunicación audiovisual televisivo señala que *“El servicio de comunicación audiovisual televisivo es un servicio de interés general que se presta en ejercicio de la responsabilidad editorial de conformidad con los principios del título I y al amparo de los derechos constitucionales a la libertad de expresión, a comunicar y recibir información, a participar en la vida política, económica, cultural y social y a la libertad de empresa”*.

El artículo 4.2 (Título I) de la citada LGCA establece que: *“La comunicación audiovisual no incitará a la violencia, al odio o a la discriminación contra un grupo o miembros de un grupo por razón de edad, sexo, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, raza, color, origen étnico o social, características sexuales o genéticas, lengua, religión o creencias, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, nacionalidad, patrimonio o nacimiento”*.

## **III. VALORACIÓN DE LAS RECLAMACIONES**

En el ejercicio de las facultades de control y supervisión determinadas en el artículo 9 de la LCNMC se ha procedido a analizar el programa reclamado, a fin de

---

<sup>1</sup> Esta Directiva se ha modificado y actualizado por la Directiva 2018/1808, de 14 de noviembre.

comprobar el grado de cumplimiento de las condiciones establecidas por la legislación audiovisual vigente, en relación con la disposición normativa supuestamente vulnerada.

En primer lugar, cabe destacar que el programa “EL CAZADOR” es un concurso, recomendado para todos los públicos, en el que varios concursantes, jugando en equipo, responden a una serie de preguntas abiertas que se van planteando por el programa y cuyo acierto les permite obtener premios de carácter económico.

La reclamación presentada versa sobre la siguiente pregunta realizada en el programa del 29 de diciembre de 2023: “*Plural en castellano del personaje de Papá Noel*”. Como respuesta a la misma, se contesta “*Los Papá Noel*”. El presentador del programa indica que la respuesta es incorrecta, porque las dos válidas serían “*papás Noel*” o “*papanoeles*”.

En relación con la valoración de la reclamación, se realizan las siguientes consideraciones.

La LGCA reconoce que el servicio de comunicación audiovisual es aquel servicio prestado con la finalidad principal de proporcionar programas con objeto de informar, entretener o educar al público en general. Todo ello bajo la responsabilidad editorial del prestador de conformidad con los principios del Título I y al amparo de los derechos constitucionales a la libertad de expresión, a comunicar y recibir información, a participar en la vida política, económica, cultural y social y a la libertad de empresa<sup>2</sup>.

En este sentido, por tanto, los prestadores deben tener presente el necesario equilibrio entre los principios, derechos y valores constitucionales en los que se enmarca el ejercicio del servicio de comunicación audiovisual.

Para poder estimar que la decisión del programa de no dar por válida la respuesta de “*Los Papá Noel*” a la pregunta “*Plural en castellano del personaje de Papá Noel*” incurre en infracción administrativa prevista en la LGCA, debería quedar acreditado que tal decisión incita de forma manifiesta a la discriminación.

A estos efectos, es importante destacar que no es condición *sine qua non* que el participante en un programa comparta sus decisiones, ni que un programa, por las decisiones que toma, entre automáticamente en una infracción de la normativa audiovisual.

---

<sup>2</sup> Artículos 2 y 16 LGCA.

Para poder estimar que el programa denunciado se inscribe dentro del marco del artículo 157.1 de la LGCA, debería quedar acreditado que el hecho de que el programa entienda que la respuesta dada por los concursantes a la pregunta “*Plural en castellano del personaje de Papá Noel*” es incorrecta incita “de forma manifiesta” a la discriminación. Y ello porque, dicho tipo infractor se refiere, exclusivamente, a aquellos comportamientos que tienen una capacidad de influir en terceras personas para, por estos motivos, llegar a despreciar o menospreciar a otras. Además, este tipo infractor exige que esta incitación se haga de forma manifiesta, esto es, de forma patente, clara, descubierta o evidente.

Atendiendo a todo lo anteriormente expuesto, una vez analizados los contenidos controvertidos, esto es, no considerar válida la respuesta dada por los concursantes, esta Sala concluye que, en el presente caso, no se dan las circunstancias exigidas para entender que se produce una incitación a la discriminación. Por ello, los contenidos objeto de la reclamación no se entienden subsumibles en la infracción prevista en la LGCA.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en uso de las competencias que tiene atribuidas,

## ACUERDA

**ÚNICO.-** Archivar la reclamación recibida contra CORPORACION DE RADIO Y TELEVISION ESPAÑOLA, S.A.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ([www.cnmc.es](http://www.cnmc.es)) y notifíquese a los siguientes interesados:

CORPORACION DE RADIO Y TELEVISION ESPAÑOLA, S.A.

CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA

Con este acuerdo se agota la vía administrativa, si bien cabe interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.